



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 507

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00199-00
Demandante: Orlando Bedoya
Demandado: Municipio de Cali y Emcali EICE ESP
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

El despacho decide sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **QBE SEGUROS S.A.¹ hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, **AXA COLPATRIA S.A.²** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.³** (Archivos PDF 05.2, 05.3, 05.4 del expediente electrónico).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A llamada en garantía por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el término previsto para contestar el llamamiento en garantía⁴, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1501215001154⁵, de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015; indicando que dicha póliza se encuentra en coaseguro cedido en un porcentaje de 22,00% a esta aseguradora.
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1501215001154⁶, de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015; indicando que dicha póliza se encuentra en coaseguro cedido en un porcentaje de 21,00% a esta aseguradora.
- ALLIANZ SEGUROS S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1501215001154⁷, de responsabilidad civil extracontractual, con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015; indicando que dicha póliza se encuentra en coaseguro cedido en un porcentaje de 23,00% a esta aseguradora.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para el caso en concreto, por los hechos acaecidos el 30 de mayo de 2015, en los que resulta implicado el señor ORLANDO BEDOYA, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la

¹ notificacionesjudiciales@allianz.co

² notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

³ notificacionesjudiciales@allianz.co

⁴ Artículo 225 del CPACA.

⁵ Archivo 0.5.2. Pdf

⁶ Archivo 0.5.3. Pdf

⁷ Archivo 0.5.3. Pdf

contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, observa el despacho que, de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, que son:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El Consejo de Estado⁸ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

2. Así las cosas, se observa que la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, aportó la prueba sumaria de la existencia del derecho contractual en que apoya los citados llamamientos en garantía, en archivo PDF 0.5.2, 0.5.3, 0.5.4, del expediente electrónico se evidencia la póliza de seguro N° 1501215001154 en donde las aseguradoras citadas fungen como coaseguradoras en 22,00%, 21,00% y 23,00% respectivamente.

3. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación del llamamiento y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: abaddjota@gmail.com

- Apoderado demandante: abogadosasociados4@gmail.com

- Demandados:

- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- EMCALI EICE ESP: notificaciones@emcali.com.co

- Apoderado de EMCALI EICE ESP: nadominguez@emcali.com.co, nadp7@hotmail.com

- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

- Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

- Llamados en garantía:

ALLIANZ SEGUROS S.A.: notificacionesjudiciales@allianz.co

LA PREVISORA notificaciones@gha.com.co

MAPFRE SEGUROS njudiciales@mapfre.com.co

AXA COLPATRIA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@allianz.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁹.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los representantes legales de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El llamado en garantía dispone de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

TERCERO: ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020¹⁰ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 900688736-1 , para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con inciso primero del artículo 75 del CGP y en los términos del poder conferido, obrante a archivo PDF 05.1 página 28 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓIMEZ
JUEZ

ALZ

¹⁰ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0caa1160c1714bb913d563cada9404f1202b85cb1ccece839123b53e9a4167**

Documento generado en 27/08/2021 10:05:18 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No 177

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2018-00090-00

Medio de Control: Contractual

Demandante: Edgar Felipe Bonilla Ordoñez
johansallibre@gmail.com

Demandado: Hospital Universitario del Valle
notificacionesjudiciales@huv.gov.co,
direcciongeneral@huv.gov.co

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto del 6 de agosto de 2020, obrante de folio 62 a 67 del expediente electrónico 05, por medio del cual revocó el auto interlocutorio No 64 del 28 de enero de 2020 que fue proferido en la audiencia inicial por medio del cual se declaró de oficio la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso; y, ordenó continuar el trámite.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, - el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/10432469>

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres días de antelación a la diligencia.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, en auto del 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: FIJAR para el próximo 19 de noviembre de 2021, a las 2:00 pm, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize. Para tal efecto, el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/10432469>

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

YAOM

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7262d4daaba32560bf77f7c51f38c48d1cd77a856b6de93ab0fc38eb1b3a04**

Documento generado en 27/08/2021 12:12:45 p. m.